

BOLETIN DEL INSTITUTO



OFICIAL DE CARABINEROS

A. H. N.
S. GUERRA CIVIL

B. 83
2

Año 88 - Segunda Epoca - Núm. 27

Barcelona, 8 de Abril de 1938

Dirección y Admón.: Paseo de Pi y Margall, 90

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto disponiendo que el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas quede desdoblado en los Ministerios de Obras Públicas y de Comunicaciones y Transportes.—Página 330.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Defensa Nacional a don Indalecio Prieto y Tuero.—Página 330.

Otro ídem, ídem, ídem de Ministro de Hacienda y Economía a don Juan Negrín y López.—Página 330.

Otro ídem, ídem, ídem, de Subsecretario de Hacienda a don Francisco Méndez Aspe.—Página 331.

Otro nombrando Ministro de Defensa Nacional a don Juan Negrín López, Presidente del Consejo de Ministros.—Página 331.

Otro ídem Ministro de Hacienda y Economía a don Francisco Méndez Aspe.—Página 331.

Otro creando una Secretaría general del Ministerio de Defensa Nacional con las atribuciones que se insertan.—Página 331.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden concediendo a la Agencia Filatélica Oficial franquicia telegráfica y autorizándola para franquear su correspondencia oficial con un sello especial y gratuito.—Pág. 331.

Otra dictando normas a que deberán ajustarse los exportadores al efectuar las operaciones de comercio exterior.—Página 331.

DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS

A los Jefes, Delegados, Oficiales, Clases e individuos del Instituto de Carabineros.—Página 330.

Orden nombrando Delegado de esta Dirección general en el 19 Batallón a don Francisco Félez Márquez.—Página 332.

Otra nombrando Delegado-Inspector de esta Dirección general en el Sector del Este a don Santiago Muñoz Martínez.—Página 332.

Otra nombrando Delegado-Inspector de esta Dirección general en el Sector del Sur a don José Ferrando Sanmartín.—Página 333.

Otra nombrando Delegado-Inspector de Cataluña al que anteriormente lo era de Sur de España, don Raimundo Morales Veloso.—Pág. 333.

Otra aceptando la dimisión del cargo de Delegado-Inspector de esta Dirección general en el Sector del Este, a don Tomás García Pérez.—Página 333.

Otra disponiendo el pase a situación de retirado del Sargento don Juan Fernández Herrero.—Página 333.

Requisitorias.—Página 333.

Aviso Oficial.—Página 333.

Relación nominal, por orden alfabético, del personal de Sargentos del Instituto, con expresión de la antigüedad en el empleo y destino (continuación).—Páginas 334 y 335.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden abriendo en el Ejército de Tierra una recluta voluntaria, con sujeción a las normas que se determinan en los artículos que se insertan.—Página 336.

Otra estructurando y legalizando la creación de Comisarios de Compañía en el Ejército de Tierra, según las normas que se detallan.—Página 336.

Otra ordenando a los Jefes de Grandes Unidades, remitan a la Escuela Popular de Estado Mayor, uno o varios expedientes con los datos que se expresan.—Página 337.

Otra elevando a tres pesetas diarias el socorro que vienen disfrutando los paisanos presos pobres, sujetos a la jurisdicción de Guerra.—Página 337.

Otra dictando normas con el fin de que el personal militar inútil, procedente del Ejército de Tierra, pueda conseguir con la rapidez precisa el certificado acreditativo de su inutilidad.—Página 337.

Otra delegando en los Jefes de Ejército la facultad de conceder determinadas recompensas, así como lo que se refiere a la reducción de categorías.—Página 338.

Otra disponiendo que el Teniente Coronel de Carabineros, don José Casted Sena, quede a las órdenes del Director General.—Página 338.

Otra disponiendo que el Teniente médico provisional don Enrique Sanmartín Falgueras, cause baja en el Ejército de Tierra.—Página 338.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden variando las normas dictadas para el afianzamiento de la subordinación y disciplina en el Cuerpo de Seguridad.—Página 338.

Otra dictando normas sobre las situaciones que dentro de la actividad podrán tener los Jefes, Oficiales y sus asimilados del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).—Página 339.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto disponiendo corresponda íntegramente a las Salas de lo criminal conocer de los delitos comunes con las excepciones e instrucciones que se insertan.—Página 341.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Decreto dando validez a los títulos obtenidos y estudios realizados en el extranjero.—Página 343.

SECCION NO OFICIAL

Temas militares.—Página 344.

VENTA DE EJEMPLARES: PASEO DE PI Y MARGALL, NUM. 90. — BARCELONA

A los Jefes, Delegados, Oficiales, Clases e Individuos del Instituto de Carabineros

MARCIAL FERNANDEZ

Abril de 1938

Venir a la Dirección general de Carabineros en estos momentos difíciles que vive nuestro país, yo sé perfectamente la responsabilidad que comporta. Pero no sería sincero si no os dijera que es precisamente por traerme a este puesto en estos momentos de verdadera prueba, por lo que yo agradezco, de una manera especialísima, al Gobierno de la República el haberme designado para cargo de tan graves responsabilidades. Cuento, para ello, con el pasado del Instituto, forjado a través de muchos años de lealtad ininterrumpida a los Poderes legítimos del Estado; con vuestro presente cuajado de sacrificios y de heroísmo en la defensa de la independencia de la Patria y de la libertad de todos los españoles, y con vuestra futuro, un futuro que todos estáis forjando con sangre, generosamente, para que sea digno de que puedan vivirlo todos los españoles. Para salir airoso en la misión que el Gobierno me ha encomendado, tengo en cuenta, no mis propios méritos, sino los vuestros. Yo solo, aunque se tratara de un hombre excepcional, poco podría hacer. Es la competencia de los Jefes y Oficiales y la abnegación de todos los carabineros las que han de ayudarme a ofrecer al Gobierno y a España la gestión del Instituto de Carabineros, como una ejecutoria que nos honre a todos los que a él pertenecemos, y nos haga sentirnos, mañana, orgullosos de haber pertenecido a él.

El país nos lo pide todo: sacrificios, renunciaciones, heroísmos, sentido altísimo de la responsabilidad. Y nosotros se lo ofrecemos, dispuestos a cumplirlo hasta el último instante, sin otro pensamiento, ni otra recompensa, que la victoria. Todo por la República que tiene que ser inmortal y por este pueblo español digno, por su indomable entereza, de figurar en primer lugar entre los pueblos libres del mundo.

Os saluda cariñosamente vuestro Director.



DECRETOS

Organización. — Ministerios

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. A partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la "Gaceta de la República", el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, queda desdoblado en los Ministerios de Obras Públicas y de Comunicaciones y Transportes, quedando adscritos al primero de éstos los servicios que actualmente corresponden a la Subsecretaría de Obras Públicas, y al segundo los afectos a las Subsecretarías de Comunicaciones y de Transportes.

Artículo segundo. Los créditos presupuestos afectos a los servicios que se desdoblan continuarán afectos a las Secciones donde figuran, ordenándose los gastos por los titulares de los nuevos departamentos ministeriales.

Artículo tercero. La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Obras Públicas y de Comunicaciones y Transportes, dictarán las disposiciones complementarias pertinentes para el cumplimiento de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN NEGRIN LOPEZ

...

Dimisiones

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Defensa Nacional a don Indalecio Prieto y Turero.

Dado en Barcelona, a cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN NEGRIN LOPEZ

...

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda y Economía a don Juan Negrín y López.

Dado en Barcelona, a cinco de

Abril de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo
de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

...

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Subsecretario de Hacienda a don Francisco Méndez Aspe.

Dado en Barcelona, a cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo
de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

...

Nombramientos

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Defensa Nacional a don Juan Negrín López, Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Barcelona, a cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo
de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

...

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda y Economía a don Francisco Méndez Aspe.

Dado en Barcelona a cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo
de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

(De la "Gaceta de la República"
número 96, de 6 de Abril de 1938.)

...

Organización. — Secretaría General

La necesidad de coordinar los servicios administrativos que corresponden a las diversas Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional, aconseja la creación de un organismo que la realice y prepare la actuación del Ministro en los diferentes servicios.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar:

Artículo primero: Dependiente directamente del Titular de este Departamento se crea una Secretaría general del Ministerio de Defensa Nacional, con facultades de coordinación administrativa de los diferentes servicios y con aquellas facultades delegadas que por el Jefe del Departamento se le encomienden.

Artículo segundo. El cargo de Secretario general tendrá la dotación de un Subsecretario y las mismas prerrogativas y precedencias.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la dotación de los servicios de la Secretaría general del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo cuarto. El Ministro de Defensa Nacional dictará las normas pertinentes para el cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor a partir de su publicación en la "Gaceta de la República".

Dado en Barcelona, a cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
JUAN NEGRIN LOPEZ

(De la "Gaceta de la República"
número 96, de 6 de Abril de 1938.)



ORDENES

Franquicia telegráfica. — Agencia filatélica oficial

Ilmo. Sr.: La naturaleza del cometido asignado a la Agencia Filatélica Oficial, obliga a este Organismo del Estado a mantener constante comunicación postal y telegráfica con las entidades y particulares dedicados a la Filatelia. Por ello, y para realizar con toda eficacia su benéfica gestión para los intereses del Estado, precisa disfrutar del beneficio de franquicia postal y telegráfica. Pero dadas las especiales características de su correspondencia, la concesión de tal beneficio ha de otorgarse teniéndolas en cuenta y, por consiguiente, con especiales condiciones.

En su consecuencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección

general, ha acordado conceder a la Agencia Filatélica Oficial franquicia telegráfica y autorización para que franquee su correspondencia oficial con un sello especial y gratuito, cuyo modelo será aprobado por la Dirección general del Timbre y Monopolios.

Barcelona, 1.º de Abril de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Ilmo. Sr. Director general del Timbre y Monopolios.

(De la "Gaceta de la República"
número 96, de 6 de Abril de 1938.)

...

Exportaciones. — Comercio exterior Normas

Ilmo. Sr.: El Decreto de 13 de Agosto de 1937 por el que se daban las normas de carácter general a que habían de sujetarse las operaciones de comercio exterior y la Orden de 23 de Octubre del mismo año que complementaba el Decreto han demostrado al ser aplicados la eficacia de sus preceptos y la conveniencia de mantenerlos en beneficio de los intereses superiores de la economía nacional. Sin embargo, en la práctica se han observado algunas lagunas que procede llenar con una disposición encuadrada dentro del espíritu de las que antes se citaron, y que precisan de detalles indispensables para una buena marcha del sistema establecido.

En vista de lo anteriormente expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio, ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Los exportadores que soliciten autorización para efectuar envíos al extranjero elevarán las instancias en la forma prescrita por el apartado primero, del capítulo I, de la Orden de 23 de Octubre de 1937, pero será indispensable que unan a su petición copia duplicada de las facturas en las que se especifique, con todo detalle, la calidad y clase de la mercancía a exportar, bien entendido que de estas dos facturas una será conservada en la Dirección general de Comercio, unida al expediente de solicitud, y la otra se enviará, acompañando al ejemplar de la licencia que se remite a la Oficina Comercial con jurisdicción en el país de destino, para que le sirva a ésta de base en los informes que acerca de cada operación han de rendir tales oficinas.

2.º El plazo de validez de las licencias, tanto de exportación como de importación, será, como máximo, de cuarenta y cinco días, computados

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

a partir de la fecha de su expedición.

Únicamente en aquellos casos en que concurran especiales circunstancias, suficientemente justificadas, podrá otorgarse, excepcionalmente, un plazo de validez superior, que nunca excederá del período de tiempo que se considere necesario para que la operación comercial de exportación o importación pueda tener lugar.

La prórroga del plazo de validez de una licencia será acordada solamente en casos de excepción, resolviendo discrecionalmente la Administración a la vista de las razones alegadas y justificantes aportados por el interesado en apoyo de su petición de prórroga.

3.º Las operaciones de compensación autorizadas por Orden de este Ministerio con anterioridad al 1.º de Enero de 1938 y que no se hubieran iniciado en la importación ni en la exportación, se considerarán anuladas.

Las operaciones de compensación autorizadas con anterioridad al 1.º de Enero de 1938 y que hubieran sido iniciadas en su importación o en su exportación, quedarán sujetas a revisión de este Ministerio, el cual podrá resolver en definitiva en cualquiera de las formas siguientes:

a) Convalidación de la operación autorizada con señalamiento de plazo para su ultimación.

b) Convalidación parcial de la operación autorizada con señalamiento de plazo para la ultimación de la parte convalidada.

c) Anulación de la operación de compensación considerando en su caso la parte de importación o de exportación que se hubiese realizado, como una operación simple de tal carácter.

4.º En el plazo de ocho días, a partir de la inserción de la presente Orden en la "Gaceta de la República", los concesionarios de las operaciones de compensación a que se refiere el apartado anterior, vendrán obligados a comunicar a la Dirección general de Comercio, mediante declaraciones juradas, relación comprensiva de la exportación e importación realizadas hasta el 31 de Marzo de 1938, con cargo a la operación autorizada, especificando detalladamente la mercancía, número de bultos, peso, valor, fecha de despacho, Aduanas de entrada y salida, punto de destino y destinatario de las mercancías. La Dirección general de Comercio podrá interesar de la Dirección general de Aduanas y de cuantos Organismos considere pertinentes, los datos que estime necesarios para la comprobación de los declaraciones juradas presentadas.

La Dirección general de Comercio, a la vista de estas declaraciones juradas y de las comprobaciones reali-

zadas, verificará un estudio de la operación, teniendo en cuenta para ello los citados datos, las cotizaciones actuales de compra y venta de los productos, el país de destino y demás circunstancias.

El resultado de este estudio dará lugar a un informe razonado y a una propuesta de resolución encajada dentro de uno de los casos detallados en el apartado segundo.

La propuesta de la Dirección general de Comercio será pasada a estudio de la Dirección general de Economía, la que lo elevará, con su correspondiente dictamen, a resolución de este Ministerio.

La Orden a que se refiere el párrafo anterior será comunicada a las Direcciones generales de Comercio, Economía y Aduanas y al Banco Exterior de España, para que cada Centro directivo citado proceda a su cumplimiento en la parte que le compete.

5.º Las operaciones de compensación autorizadas por Orden de este Ministerio con posterioridad al 1.º de Enero de 1938 y antes de la publicación de la presente Orden en la "Gaceta de la República", tendrán para su realización un plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

6.º Las operaciones de compensación que se autoricen en el futuro tendrán, para su realización un plazo de cuarenta y cinco días, contados desde el en que se otorga la autorización.

Transitorio. Hasta tanto que se resuelva, de acuerdo con los términos de la presente Orden, la decisión que se adopte sobre cada operación de compensación, quedarán en suspenso las autorizadas con anterioridad al 1.º de Enero de 1938, no despachándose por las Aduanas ninguna mercancía de exportación con cargo a las mismas, ni tampoco las que se pretenda importar, afectadas a tales operaciones, con la excepción de aquellas partidas que hubieran sido embarcadas antes del día siguiente de la publicación de la presente Orden en la "Gaceta de la República".

Para la comprobación de esta excepción servirá de base la fecha del visado consular del manifiesto, en las procedencias directas, y la fecha del conocimiento directo para España en las indirectas. En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, siempre que sea España la nación de destino y se compruebe la continuidad del transporte, según la documentación de origen.

También se considerarán exceptuadas las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas, las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando de almacenaje, siempre que se solicite su despacho para con-

sumo dentro de los ocho días laborables siguientes a la publicación de la presente Orden en la "Gaceta de la República".

Lo cual comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Abril de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio y Economía.

(De la "Gaceta de la República" número 96, de 6 de Abril de 1938.)



Dirección General de Carabineros

DELEGADOS

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" número 204), con esta fecha ha nombrado Delegado en el Batallón núm. 19, de la 222 Brigada Mixta, a don Francisco Féliz Márquez, quien para efectos administrativos causará alta en la revista del presente mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Abril de 1938.

P. D.,

M. FERNANDEZ

Señor...

...

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" número 204), con esta fecha ha nombrado Delegado-Inspector del Este a don Santiago Muñoz Martínez, quien para efectos administrativos causará alta en la revista del presente mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 de Abril de 1938.

P. D.,

M. FERNANDEZ

Señor...

...

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" número 204), con esta fecha ha nom-

días labo-
plicación de
"Gaceta de

I. para su
ectos.
de 1938.

E TORRES
generales de

República"
il de 1938.)

General
pero

LEGADOS

cción Gene-
ades que le
terial de 23
eta" núme-
a nombrado
número 19, de
don Fran-
quien para
causará alta
e mes.

I. para su
ectos.
de 1938.

D.,
NANDEZ

cción Gene-
uciones que
inisterial de
ceta" núme-
ha nombra-
del Este a
rtínez, quien
ivos causará
resente mes.
I. para su
ectos.

de 1938.
D.,
NANDEZ

cción Gene-
uciones que
inisterial de
"Gaceta" nú-
cha ha nom-

brado Delegado-Inspector en el Sec-
tor del Sur a don José Ferrando
Sanmartín, que hasta ahora ha veni-
do desempeñando el cargo de Dele-
gado en la Tercera Brigada Mixta,
y cuya alteración administrativa
surtirá efecto en la revista del pre-
sente mes.

Lo que comunico a V. I. para su
conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 de Abril de 1938.

P. D.,

M. FERNANDEZ

Señor...

...

Ilmo. Sr.: En uso de las atribu-
ciones que me confiere la Orden
ministerial de 23 de Julio de 1937
("Gaceta" núm. 204),

He resuelto destinar al Sector de
Cataluña, como Delegado Inspector
de esta Dirección General, a don
Raimundo Morales Veloso, que has-
ta la fecha lo era del Sur de Es-
paña.

Lo que comunico a V. I. para su
conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de Abril de 1938.

P. D.,

M. FERNANDEZ

Señor...

...

Ilmo. Sr.: En uso de las atribu-
ciones que me confiere la Orden
ministerial de 23 de Julio de 1937
("Gaceta" núm. 204),

He resuelto aceptar la dimisión
del cargo de Delegado-Inspector de
esta Dirección General en el Sector
del Este a don Tomás García Pérez,
que hasta la fecha ha venido desem-
peñando.

Lo que comunico a V. I. para su
conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de Abril de 1938.

P. D.,

M. FERNANDEZ

Señor...

Jefe, Delegado, Oficial o clase
Si tus muchas ocupaciones te per-
miten aportar ideas y trabajos perio-
dísticos, hazlo sin reparo, que serán
atendidos con el mismo cariffo que
nos ha llevado a la transformación de
"El Guía" en BOLETIN OFICIAL DEL

RETIROS

Ilmo. Sr.: Por cumplir la edad
reglamentaria que determina el De-
creto de 2 de Septiembre de 1937
("Gaceta" núm. 246),

He resuelto que el Sargento de la
Comandancia de Valencia, don Juan
Fernández Herrero, cause baja en el
Instituto en fin de Mayo próximo
por pase a la situación de retirado,
con residencia en la expresada ca-
pital de Valencia.

Lo que comunico a V. I. para su
conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de Abril de 1938.

P. D.,

M. FERNANDEZ

Señor..

...

REQUISITORIAS

Por la presente se cita, llama y em-
plaza a Daniel Peris, mayor de edad,
chófer que prestaba sus servicios en
el Batallón número 3 de Carabineros,
con residencia en Vallecas, Brigada
Mixta número 152, y a Aniceto Be-
linchón Manzanares, Teniente de di-
cha Unidad, para que en el término
de diez días comparezcan ante este
Juzgado de Instrucción, con objeto
de prestar declaración en sumario
que se instruye con el número 309
de 1937, por el delito de daños por
atropello de un camión, bajo aperci-
bimiento que, de no comparecer, les
parará el perjuicio a que hubiere lu-
gar en derecho.

Dado en Castellón, a 2 de Marzo
de 1938. — El Juez de Instrucción,
Aragonés.

J. O.—266

(De la "Gaceta de la República"
núm. 87, de 28 de Marzo de 1938.)

...

FUYANA ZARZO (Miguel), hijo
de Rafael y Micaela, natural de Bar-
celona, y con domicilio en dicha ca-
pital, calle de Carretas, número 28,
de estado soltero, de 19 años de edad,
pertenecía sindicalmente a la C. N. T.
Ingresó en el Instituto de Carabi-
neros el día 20 de Diciembre de 1937.
Sus señas son las siguientes: esta-
tura 1'705 metros, pelo obscuro, ojos
negros, nariz recta, boca mediana,
barba regular y color moreno. Al Ca-
rabinero en cuestión se le instruye
causa por supuesto delito de deser-
ción, y por lo tanto, comparecerá en
el término de quince días ante el
Juez Delegado instructor, Teniente de
Carabineros, afecto a la 222 Briga-
da Mixta del expresado Cuerpo, don
Manuel Uriz Prado, bajo apercibi-
miento de que si no lo verifica, será
declarado rebelde con arreglo a las
Leyes vigentes.

Se ruega a todas las Autoridades,
tanto civiles como militares, proce-
dan a la busca y captura del citado
Carabinero, y, en caso de ser habido
éste, lo pongan a disposición de mi
Autoridad,

Vilhel (Frente de Teruel), 3 de
Abril de 1938. — El Juez instructor,
Manuel Uriz Prado, Rubricado. — Es
copia del original que obra al fo-
lio 15 de la Causa judicial número
298, de 1938. — El Secretario, José
Bermejo.

...

AVISO OFICIAL

Labor meritoria

El Ilmo. Sr. Director General de
este Instituto, ha conocido con ver-
dadera satisfacción el generoso ras-
go del personal del Batallón núme-
ro 8, destacamento de costas, al or-
ganizar una suscripción voluntaria
entre los distintos elementos de di-
cha Unidad, que alcanzó la suma de
963 pesetas, y que destinaron a pre-
miar la labor realizada por el Ca-
rabinero León Iglesias Salvador, el
que con todo entusiasmo y mayor
desinterés, ha venido dedicado a una
intensa enseñanza de los preceptos
fiscales, en relación con el servicio
peculiar del Instituto, a todos los
elementos de nuevo ingreso que
constituyen el destacamento de re-
ferencia, poniéndose, además, de re-
lieve el ferviente deseo de estos
nuevos Carabineros de imponerse
rápida y eficazmente en el conoci-
miento y dominio de todas sus obli-
gaciones.

Barcelona, 5 de Abril de 1938.

P. D.,

M. FERNANDEZ

DELEGADO:

Toma a tu cargo la propa-
ganda del sello Pro-Huérfanos
de Carabineros, que deben te-
ner en depósito todos los Paga-
dores de las distintas Unidades
del Instituto y expenderlos a
cuantos voluntariamente quieran
hacer pequeños donativos a
nuestra Institución benéfica.

Con ello ejecutarás una obra
de solidaridad en favor de nues-
tros desgraciados huérfanos,
dignos de todo nuestro cuidado
y cariño.

AE

ARCHIVOS
ESTATALES

DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS

PRIMER NEGOCIADO

Relación nominal, por orden alfabético, del personal de SARGENTOS del Instituto, con expresión de la antigüedad en el empleo y destino.

APELLIDOS Y NOMBRES	ANTIGÜEDAD	DESTINO
Lucas de Leonardo, don Nicolás	5-10-934	Comandancia de Ripoll
Lucas Marco, don Fermín	25- 8-937	Jefatura de Transportes
Luciano Fruncía, don Mariano	17-11-937	Batallón número 16
Luciano Pradón, don Emilio	1-12-936	65 Brigada Mixta
Luis Galindo, don Víctor	8- 9-937	5.ª Brigada Mixta
Luján Huertas, don Eusebio	8- 1-938	5.ª Brigada Mixta
Luna Castillo, don Antonio	8- 1-938	87 Brigada Mixta
Luna Ramos, don Claudio	20-11-937	Batallón número 40
Luna Sánchez, don Sebastián	23- 6-937	3.ª Brigada Mixta
Lupiáñez Larrosa, don Francisco	15- 1-937	Batallón número 1
Luque Chamorro, don Antonio	3-12-936	Jefatura de las Fuerzas de Cataluña
Lurqui García, don Leoncio	20- 2-937	Batallón número 13
Luz Noguer, don Angel	9- 8-937	Batallón número 36
Llabrés Vicent, don Bartolomé	5- 7-937	Batallón número 10
Lladó Vives, don Constantino	25- 1-938	222 Brigada Mixta
Lladó Vives, don Ramón	25- 1-938	222 Brigada Mixta
Llano Espejo, don Luis	23- 6-937	Batallón número 8
Llansó Riera, don Juan	20- 1-938	Escuela de Clases
Llerena Magariños, don Bernardino	17-11-937	Batallón número 15
Lliso Dasi, don Eduardo	19- 3-937	Batallón número 12
Llistusella Gage, don Ramón	17-11-937	Batallón número 16
Llopart Costa, don Juan	5- 7-937	Jefatura de Sanidad
Llopis Ariño, don Vicente	23- 6-937	3.ª Brigada Mixta
Llopis Moliner, don Vicente	29- 5-937	Batallón número 14
Llopis Oltra, don Miguel	20-11-937	Escuela de Clases
Llorens Carbonell, don José	14-10-937	152 Brigada Mixta
Llorens García, don Joaquín	6- 1-937	Jefatura de Transportes
Lloret Congost, don Gabriel	8- 1-938	87 Brigada Mixta
Llovell Crespo, don Pedro	24- 6-937	Fábrica de Armas número 13
Llover Adrover, don Domingo	20- 2-937	Batallón número 13
Maciá Marcos, don José	19- 1-938	152 Brigada Mixta
Macías García, don Pedro	20-11-937	Batallón número 40
Macías Sánchez, don Victoriano	29- 9-937	Comandancia de Tarragona
Macho Quevedo García, don Pablo	17-11-937	Batallón número 16
Madrid Nieto, don Saturio	8- 1-938	5.ª Brigada Mixta
Maestre Codina, don Vicente	9- 7-937	Base de Castellón
Maestre Lucas, don Mariano	21- 5-937	Batallón número 2
Magdaleno Romero, don Felipe	31- 7-937	3.ª Brigada Mixta
Magide Rodríguez, don Ricardo	29- 1-938	Jefatura de Transportes
Magraner Aragó, don Manuel	17-11-937	Batallón número 16
Maldonado Gómez, don Juan	11- 2-937	65 Brigada Mixta
Maldonado Vázquez, don José	19- 3-937	Batallón número 13
Mallo Rey, don Gonzalo	1- 9-936	Comandancia de Ripoll
Mangada Torrubia, don Jesús	25- 8-937	Jefatura de Transportes
Manrique Braojos, don Faustino	8- 1-938	87 Brigada Mixta
Manso Malingre, don Martín	1- 3-935	Dirección General
Manso Núñez, don Blas	13-10-936	Comandancia de Barcelona
Manso Ruiz, don José	8- 9-937	5.ª Brigada Mixta
Manuel García, don José	31- 7-937	3.ª Brigada Mixta
Manuel Torres, don Juan	5- 7-937	Batallón número 13
Máñez Esparza, don Antonio	8- 1-938	87 Brigada Mixta
Marco Deleiva, don Vicente	1- 4-937	Batallón número 14
Marcos Casajús, don Francisco	21- 4-933	Comandancia Almería
Marcos López, don Gregorio	21- 5-937	152 Brigada Mixta
Marcos Riscado, don Juan	8-12-937	Jefatura de Sanidad
Marchante López, don Jesús	31- 1-938	211 Brigada Mixta
Mare Izquierdo, don Teodosio	31- 1-938	Batallón número 10
Marfil Escalona, don José	19- 2-937	Batallón número 13
Margarit Junyen, don Matías	17-11-937	Batallón número 16
Marín Adell, don Hilario	8- 1-938	5.ª Brigada Mixta
Marín Carrión, don Felipe	1- 6-937	Batallón número 20
Marín Daza, don Alberto	14-10-937	152 Brigada Mixta
Marín Díaz, don Nicolás	8- 1-938	87 Brigada Mixta
Marín Fenollosa, don Vicente	15- 1-937	Batallón número 17
Marín Mercader, don Antonio	12- 2-937	Batallón número 12
Marín Palacios, don Juan Ramón	23- 6-937	Batallón número 8
Marín Rojo, don Mariano	31- 1-938	211 Brigada Mixta

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

SOCIADO

antigüedad

APELLIDOS Y NOMBRES

ANTIGÜEDAD

DESTINO

Marín Segura, don Ernesto	20- 1-938	Escuela de Clases
Marín Travieso, don Manuel	5- 7-937	Batallón número 12
Mariné Pascual, don Juan	20- 1-938	Escuela de Clases
Marino de la Fuente, don Domingo	4- 12-935	Jefatura de Sanidad
Mariscal Rodríguez, don Marcelino	5- 2-938	Batallón número 39
Maroto López, don Cándido	12- 6-937	Batallón número 31
Márquez Martínez, don Antonio	31- 1-938	65 Brigada Mixta
Márquez Villalba, don Antonio	20-11-937	Escuela de Clases
Marsá Safón, don Baudilio	25- 3-937	Batallón número 13
Martí García, don José	23- 6-937	Batallón número 9
Martí Juan, don Santiago	20- 1-938	Escuela de Clases
Martí Martí, don Agustín	25- 5-937	Jefatura de Transportes
Martí París, don Antonio	10- 7-937	Batallón número 24
Martí París, don Rafael	10- 7-937	Batallón número 24
Martí Pla, don Rafael	14-10-937	152 Brigada Mixta
Martín Alegre, don Emilio	17-11-937	8.ª Brigada Mixta
Martín Alonso, don Eusebio	23- 6-937	3.ª Brigada Mixta
Martín Antón, don Juan	1- 6-937	Batallón número 20
Martín Arias, don Anselmo	25- 8-937	Jefatura de Transportes
Martín Arroyo, don Miguel	9- 8-937	Batallón número 36
Martín Blanco, don José	20-11-937	Escuela de Clases
Martín Campos, don Lorenzo	16- 9-936	Comandancia de Figueras
Martín Carreras, don Nicolás	14- 2-937	Batallón número 1
Martín Carrillo, don Felipe	25- 8-937	Jefatura de Transportes
Martín Carrillo, don Pedro	20-11-937	Escuela de Clases
Martín Carrión, don Felipe	1- 6-937	Jefatura de Transportes
Martín Díaz, don Eleuterio	31- 1-938	Batallón número 10
Martín García, don Antonio	20-11-937	Escuela de Clases
Martín Gómez, don Gregorio	20- 5-937	Jefatura de Transportes
Martín Gómez, don Juan	23- 6-937	Batallón número 6
Martín Hernández, don Francisco	30- 9-936	Comandancia de Figueras
Martín Hernández, don Ricardo	23- 6-937	Batallón número 6
Martín Jiménez, don Restituto	29- 1-938	Batallón número 26
Martín Luque, don Carlos	15-12-933	Comandancia de Almería
Martín Manzano, don Antonio	8- 9-937	5.ª Brigada Mixta
Martín Martín don Arturo	25- 9-936	Jefatura de Transportes
Martín Martín, don Víctor	23- 6-937	Batallón número 8
Martín Martín, don Florencio	20- 1-938	Escuela de Clases
Martín Martín, don Mateo	31- 7-937	3.ª Brigada Mixta
Martín Martínez, don Adolfo	20- 1-938	Escuela de Clases
Martín Medina, don Gregorio	26- 6-937	3.ª Brigada Mixta
Martín Molina, don Pedro	8- 1-938	5.ª Brigada Mixta
Martín Montenegro, don Alfredo	6- 1-938	5.ª Brigada Mixta
Martín Muela, don Angel	1-12-936	Batallón número 11
Martín Paniagua, don Fernando	5- 9-936	Comandancia de Figueras
Martín Pérez, don Alejandro	1- 6-937	Batallón número 20
Martín Ramírez, don Sandalio	8- 9-937	5.ª Brigada Mixta
Martín Ramos, don Francisco	23- 6-937	3.ª Brigada Mixta
Martín Romero, don Fernando	1-12-936	Batallón número 37
Martín Santamaría, don Ramón	9- 8-937	211 Brigada Mixta
Martín Sanz, don Macario	31- 7-937	3.ª Brigada Mixta
Martín Serralta, don José	25- 8-937	Jefatura de Transportes
Martín Vilseda, don Clemente	23- 6-937	Batallón número 6
Martín Villalba, don Zoilo	3- 2-938	3.ª Brigada Mixta
Martínez Alcabendas, don Andrés	23- 6-937	Batallón número 9
Martínez Almécija, don Cristóbal	17- 5-937	152 Brigada Mixta
Martínez Alvarez, don Gregorio	14-10-937	152 Brigada Mixta
Martínez Aranda, don Manuel	31- 7-937	Batallón número 8
Martínez Arnedo, don Juan	23- 6-937	Batallón número 8
Martínez Barrios, don Rafael	25- 8-937	Jefatura de Transportes
Martínez Blanco, don Vicente	5- 7-937	Batallón número 12
Martínez Calvo, don Pedro	20- 2-937	Batallón número 13
Martínez Campos, don Noé	20-11-937	Escuela de Clases
Martínez Cardona, don Martín	30- 7-937	5.ª Brigada Mixta
Martínez Carrascosa, don Ramón	20-11-938	Escuela de Clases
Martínez Castillo, don Mariano	22- 1-938	Jefatura de Sanidad
Martínez Cervera, don Urbano	29- 1-938	Jefatura de Transportes
Martínez Corominas, don Pascual	14-10-937	152 Brigada Mixta
Martínez Díaz, don Germán	31- 1-938	65 Brigada Mixta
Martínez Duque, don Juan	20-11-937	Batallón número 40
Martínez Feijóo, don Alfredo	17- 8-931	Dirección General
Martínez Fernández, don Alonso	29-11-936	5.ª Brigada Mixta

A E

ARCHIVOS
ESTATALES



ORDENES

Reclutamiento. - Voluntariado Normas

Excmo. Sr.: Expuesto, a través de los Partidos políticos que constituyen el Frente Popular y de las Organizaciones sindicales, el deseo de muchísimos ciudadanos de defender la independencia de España con las armas en la mano, es necesario encauzar tan generoso anhelo en forma adecuada, empresa que no puede realizarse por el procedimiento ordinario.

En su virtud, se ha resuelto:

1.º Se abre en el Ejército de Tierra una recluta voluntaria, con sujeción a las normas que se determinan en los artículos siguientes:

2.º *Individuos que pueden enrolarse.* — Todos los españoles útiles para el servicio de las armas, comprendidos entre los 17 y 45 años, no pertenecientes a reemplazos llamados a filas y, además, los que, estando comprendidos en los reemplazos movilizados, no se hubieran incorporado. A estos últimos les será abonado para todos los efectos, el tiempo que sirvan como voluntarios.

3.º *Tiempo de duración del compromiso.* — Hasta la terminación de la campaña.

4.º *Período en que se verificará la recluta.* — Desde el día 5 al 20 del presente mes, ante los Presidentes de los Consejos Municipales o personas en quienes delegue la referida autoridad, salvo en las localidades donde haya Comité provincial o comarcal de Educación Militar, en cuyo caso la inscripción se hará ante éste.

Los menores de 18 años presentarán en el momento de inscribirse el consentimiento paterno, otorgado por escrito ante dos testigos que acrediten la personalidad del otorgante.

Los voluntarios serán inscritos en relaciones en las que constarán nombre, edad, estado y profesión y si ha servido en el Ejército y en qué Arma o Cuerpo. Estas relaciones serán remitidas a los Centros de Reclutamiento, Instrucción y Movilización de las demarcaciones correspondientes, los días 10, 15 y 20 del actual.

6.º *Organismos donde han de hacer su presentación los voluntarios.* — El personal reclutado con arreglo a la presente Orden, se incorporará a los C. R. M. I. más inmediatos a los puntos de residencia a partir del 16 del corriente. Cada voluntario se presentará con manta, plato, cuchara y calzado en buen uso.

7.º *Reconocimiento.* — A fin de evitar retraso en la organización de

Unidades, los voluntarios serán reconocidos al inscribirse por los Médicos titulares de los Consejos Municipales, quienes extenderán certificación de utilidad, que se unirá a las relaciones que han de ser enviadas a los C. R. M. I.

8.º *Distribución del personal.* — Los C. R. M. I. darán diariamente, a partir del día 15 del actual, a la Sección de Movilización y Organización de la Subsecretaría del Ejército de Tierra, noticia numérica de los reclutas, expresando los que han recibido instrucción y los que no la tengan.

9.º *Medios para la incorporación.* Los viajes necesarios para concentrarse en los C. R. M. I. serán de cuenta del Estado, utilizándose el ferrocarril. De estar interrumpidas las comunicaciones ferroviarias o de no existir éstas, los voluntarios efectuarán el viaje en coches requisados para este exclusivo fin por los Presidentes de los Consejos Municipales. Caso de no haber medio alguno de transporte, los reclutas se trasladarán desde el punto de su residencia al C. R. M. I. respectivo, mediante marchas a pie a razón de 20 kilómetros por día, efectuando, para ello, la salida con la necesaria antelación al objeto de presentarse en la fecha señalada.

10. *Devengos.* — Los voluntarios comprendidos en la presente Orden serán socorridos desde el día que salgan de su casa hasta el de presentación en los C. R. M. I., con 5 pesetas diarias, en la forma establecida por el artículo 535 del vigente Reglamento de Reclutamiento. Desde el instante en que efectúen su incorporación al repetido Centro, tendrán derecho, como si pertenecieran a Cuerpo, al percibo de todos los devengos correspondientes al soldado, incluido rancho y pan. A tal efecto, los Jefes de los C. R. M. I., a la vista del número de voluntarios que se alistén, formularán con urgencia pedido de fondos a la Pagaduría de Campaña de su demarcación.

11. *Vestuario.* — Por el Estado Mayor del Ejército de Tierra se enviará a los C. R. M. I. el vestuario correspondiente. Si llegado el momento de emprender la marcha las expediciones no hubieran recibido las prendas de vestuario y equipo, no sufrirá demora la salida de dichas expediciones, siendo reexpedidas las indicadas prendas a los puntos donde hubiesen sido destinados los individuos a que correspondan.

12. *Incorporación a los puntos de destino.* — La Dirección de Transportes Ferroviarios, dependiente de la Dirección General de los Servicios de Retaguardia y Transportes, será la encargada de transportar los voluntarios desde los C. R. M. I. a los lugares de destino, comunicando a cada C. R. M. I. la fecha, hora y

tren en que han de emprender la marcha y siendo responsables los Jefes de los mencionados Centros de la demora en la salida de los trenes organizados para el transporte.

Los C. R. M. I. designarán las partidas conductoras que han de realizar dicho cometido, utilizando a tal fin Oficiales, Sargentos y tropa de los mismos o de los batallones de retaguardia que les están afectos.

13. *Disposiciones relativas a los individuos que han de recibir instrucción.* — Los voluntarios recibirán instrucción en los C. R. M. I., cuyos Jefes prepararán con la debida antelación alojamiento en los campos de instrucción, cuarteles y edificios que faciliten los Comandantes Militares de las plazas respectivas, demás autoridades y organizaciones políticas y sindicales, de las que requirirán la cooperación necesaria.

Por la Intendencia se establecerán en los puntos de concentración de voluntarios los víveres precisos.

14. *Instrucciones complementarias.* Se tendrán presentes las que figuran en la norma undécima de la Orden Circular de 22 de Febrero último ("Diario Oficial" número 46, columna segunda, página 554).

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 1.º de Abril de 1938.

PRIETO

Señor...

(De la "Gaceta" número 92, de 2 de Abril de 1938.)

Comisariado General del Ejército de Tierra

Excmo. Sr.: La Orden Circular de 25 de Noviembre de 1936 ("Diario Oficial" núm. 247) reglamentando el nombramiento de Comisarios delegados de Guerra creó, además de otras categorías, posteriormente modificadas y complementadas, las de Delegados de Compañía, de Sección y de Escuadra, atribuyendo la designación de todos ellos al Ministro.

La experiencia ha venido a demostrar que son innecesarios los Delegados de Sección y de Escuadra, pero revelando a la vez que resultan utilísimos los de Compañía. A fin de dar a este escalón del Comisariado la estructura y legalidad indispensables, se ha resuelto:

1.º Los Comisarios de Compañía en el Ejército de Tierra deberán ser nombrados, de entre clases o soldados en filas, y percibirán sobre su haber militar, el plus de 5 pesetas diarias.

2.º Los Comisarios de Compañía deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido 21 años de edad.

b) Haber cumplido 21 años de edad.

c) No haber sido sancionado por grave delito.

d) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

Señalando que, a partir del 18 de Abril, los Comisarios de Compañía deberán reunir las siguientes condiciones:

3.º En el caso de no haber sido sancionado por grave delito, a partir del 18 de Abril, los Comisarios de Compañía deberán reunir las siguientes condiciones:

a) No haber sido sancionado por grave delito.

b) No haber sido sancionado por grave delito.

c) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

d) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

e) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

f) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

g) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

h) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

i) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

j) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

k) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

l) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

m) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

n) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

o) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

p) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

q) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

r) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

s) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

t) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

u) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

v) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

w) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

x) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

y) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

z) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

aa) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

ab) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

ac) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

ad) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

ae) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

af) Estar en posesión de un título de Ingeniero Sindicalista del Frente Popular.

b) Haber permanecido, cuando menos seis meses, en los frentes de combate.

c) No haber sufrido correctivo grave de carácter militar.

d) Estar afiliados a Organizaciones Sindicales o Partidos Políticos del Frente Popular con anterioridad al 18 de Julio de 1936.

Serán preferidos, quienes reuniendo estas condiciones, sirvan en el Ejército como voluntarios.

3.º En el término de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden Circular, los combatientes que vinieran actuando como Delegados Políticos en las Unidades Militares y aspiren el cargo de Comisario de Compañía, elevarán al Comisario General del Ejército de Tierra, por conducto jerárquico, instancia solicitándolo y en la que consignarán los siguientes datos:

a) Nombre y dos apellidos.

b) Nombres de los padres.

c) Edad, naturaleza, profesión, estado civil, filiación política y sindical, e historia militar del solicitante.

d) Fecha en que se les nombró Delegados Políticos y Autoridad de la cual emanó el nombramiento.

A la instancia acompañarán los documentos que acrediten su nombramiento y su historial político, sindical y militar.

Las instancias y documentos complementarios serán recogidos por los Comisarios de los Batallones, quienes, con su informe y el del Mando militar de la respectiva Unidad, las cursarán a los Comisarios de Brigada, los cuales, a su vez, los informarán y enviarán al Comisario General.

Este elevará, con su informe, las documentaciones recibidas al Ministerio de Defensa Nacional, quien resolverá lo procedente.

4.º Los Delegados Políticos que en los treinta días siguientes a la fecha de la publicación de esta Orden Circular no hubiesen sido nombrados Comisarios de Compañía, cesarán en sus cargos, incorporándose como clases o soldados a sus respectivas Unidades.

Lo que comunico a V. E., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 1.º de Abril de 1938.

PRIETO

Señor...

(De la "Gaceta" número 92, de 2 de Abril de 1938.)

...

Escuela Popular de Estado Mayor
Instrucción

Núm. 5.015

Excmo. Sr.: Con el fin de que la Escuela Popular de Estado Mayor pueda difundir entre sus alumnos aquellas enseñanzas de carácter táctico

que se deriven de las experiencias de la actual campaña,

He resuelto que por todas las Jefaturas de las Grandes Unidades organizadas, hasta Brigada Mixta, inclusive, o Unidades sueltas iguales o superiores a Batallón de Ametralladoras, Carros de Combate o Blindados, Grupo de Artillería y demás Unidades análogas y especialistas que hayan intervenido o intervengan en lo sucesivo, en alguna maniobra táctica, transportes tácticos o estratégicos, organización defensiva, batalla, operación de guerra o simple hecho de armas de los que puedan desprenderse doctrina táctica, se remita obligatoria y directamente a dicha Escuela, con la mayor urgencia, uno o varios expedientes lo más amplios y completos posible, por cada uno de esos casos concretos en que haya intervenido la Unidad y en el que figuren las situaciones iniciales, intermedias y finales de uno o de los dos bandos, copias de las órdenes recibidas y dictada por la expresada Jefatura y del Diario de Operaciones, así como un breve relato comentado de la operación y la Cartografía, superponibles y gráficos necesarios para el perfecto conocimiento y estudio de la misma.

Para el más exacto cumplimiento de esta disposición, todas las Grandes Unidades y Unidades sueltas que componen nuestro Ejército vienen obligadas a remitir, por lo menos, un expediente completo de uno de los citados casos concretos.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 23 de Marzo de 1938.

PRIETO

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 76, de 30 de Marzo de 1938.)

...

Procesados. - Socorros. - Situaciones

Núm. 5.218

Excmo. Sr.: El socorro que vienen disfrutando los paisanos presos pobres, sujetos a la jurisdicción de Guerra, y en general cuantos de procedencia civil están detenidos a disposición de las Autoridades Militares en Establecimientos u organismos de esta índole, resulta insuficiente dado el aumento de precios de las subsistencias, y por ello, he resuelto se eleve a 3 pesetas diarias, destinando precisamente 2'25 para rancho, como tiene el soldado, sufragando con cargo a las 0'75 pesetas restantes el pan, combustible para confección de comida y demás atenciones de material, sin entregarles en mano suma alguna; haciéndose la reclamación de los mismos, el desenvolvimiento del servicio y la justificación, en su caso,

cumpliendo los requisitos que previene la Circular de 22 de Enero último ("Diario Oficial" número 20).

Este socorro se reclamará también para los detenidos y los que sufran condena, aun cuando sean militares, siempre que no tengan fijada situación militar o destino, o sea en los casos en que por cualquier circunstancia no devenguen haberes, encargándose siempre de llevarla a cabo los Centros de Reclutamiento, Instrucción y Movilización de la demarcación correspondiente al lugar en que radiquen las prisiones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado por ésta.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Marzo de 1938.

P. D.,

PEREZ SALAS

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 78, de 1.º de Abril de 1938.)

...

Inútiles. - Certificados. - Normas

Núm. 5.164

Excmo. Sr.: Con el fin de que el personal militar inútil, procedente del Ejército de Tierra, pueda conseguir con la rapidez precisa la certificación acreditativa de su inutilidad, legalizando su situación, causando baja en la Unidad respectiva y alta en la Pagaduría Secundaria del Ejército de Tierra hasta la fecha en que empiece a devengar la pensión correspondiente por Clases pasivas, como asimismo para que pueda ser provisto del certificado necesario, el personal que, declarado inútil anteriormente, viene obligado a sufrir nuevo reconocimiento médico, en virtud de lo dispuesto en la Orden Circular de 29 de Diciembre de 1937 ("Diario Oficial" número 1, del año actual), sin cuyo requisito no pueden continuar percibiendo sus haberes, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Médico Especial constituido en Barcelona, según lo dispuesto en la Orden Circular de 21 de Diciembre último ("Diario Oficial" número 309), para reconocimiento del personal militar procedente del Ejército del Norte, ampliará sus servicios al reconocimiento de todos los presuntos inútiles de la actual campaña que acudan al mismo, en la forma prevista en esta Orden.

En las demás plazas, donde se hallan instaladas las Subpagadurías de la Secundaria del Ejército de Tierra, tendrán la citada facultad y función de reconocimiento, los Tribunales Permanentes de las localidades en que

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

únicándolas para los de distinta procedencia y ajustándolas a la verdadera situación en que dicho personal puede encontrarse:

En uso de las atribuciones que me están conferidas, vengo a disponer:

Artículo 1.º Las situaciones que dentro de la actividad podrán tener los Jefes, Oficiales y sus asimilados del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), serán las siguientes:

Colocado.

Disponible forzoso.

Disponible voluntario.

Disponible gubernativo.

Reemplazo por enfermo.

Reemplazo por herido.

En servicios especiales o de otros Ministerios.

Supernumerario sin sueldo.

Procesado.

Suspensión de empleo.

Art. 2.º En la situación de "Colocado" se hallarán quienes cubran destinos de Plantilla o de Presupuestos de los asignados o correspondientes al Cuerpo.

El personal en esta situación tendrá derecho al percibo íntegro de los haberes y devengos que según presupuesto corresponda a su empleo, mando, cargo o servicio que desempeñe, y a los personales que tengan reconocidos.

Art. 3.º La situación de "disponible forzoso" comprende al personal que no tenga cabida en las Plantillas que rijan, y no se hallen en alguna otra, de las situaciones que el artículo 1.º prevee.

Quienes desempeñando cualquier clase de destino pasen a disponible forzoso por cese en aquél o conveniencia del servicio, tendrán derecho preferente a cubrir la primera vacante de su empleo, correspondiente a la antigüedad que se produzca en la guarnición en que servían, siempre que se haga constar este derecho taxativamente en la Orden de cese.

En los destinos por antigüedad, el pase a esta situación, si fué motivada por conveniencias del servicio, tendrá que fundamentarse en expediente.

En esta situación el personal percibirá el sueldo entero de su empleo, además de toda clase de devengos personales que tenga reconocidos, y el tiempo que permanezcan en esta situación les será de abono para todos los efectos de antigüedad.

Cuando al personal disponible forzoso se le obligue a concurrir a cursos, prácticas o maniobras, será agregado a alguna Unidad, centro o dependencia, y percibirá todos los devengos que disfruten los que sirvan en aquellos organismos. Los que voluntariamente soliciten y obtengan dichas agregaciones, sólo percibirán el devengo que les corresponda por su situación de disponible forzoso.

Art. 4.º A la situación de "Disponible voluntario" podrá pasar el personal que se encuentre en la si-

tuación de colocado o disponible forzoso, siempre que exista excedencia en la escala de su empleo respecto a las Plantillas vigentes, no computándose como excedente al personal en situación de reemplazo supernumerario, al servicio de otros Ministerios, o suspensos de empleo.

Los colocados que deseen el pase a esta situación deberán llevar un mínimo de permanencia de dos años en el destino, si éste lo hubiere obtenido a petición propia.

El personal en esta situación, además de los devengos personales a que tuviera derecho, percibirá los cuatro quintos del sueldo activo de su empleo, siéndole de abono, para todos los efectos de antigüedad, el tiempo que estén en esta situación.

Serán colocados en destino activo cuando lo exijan las necesidades del servicio, caso de desaparecer el excedente que permitió su pase a esta situación.

Los disponibles voluntarios no podrán solicitar destino, ni el pase a otra situación, excepto los de supernumerario hasta llevar un año en aquélla.

Art. 5.º Cuando como consecuencia de expediente, o por Orden de este Ministerio, sea separado de sus destinos, el personal quedará en la situación de "disponible gubernativo".

En esta situación percibirá los cuatro quintos del sueldo y los devengos de carácter personal que tenga concedidos, siéndoles también de abono el tiempo que permanezcan en esta situación para todos los efectos de antigüedad; pero no podrán solicitar, ni obtener destinos, ni asistir a cursos ni prácticas ni entrar en turno de colocación forzosa, hasta tanto no cese en tal situación por medio de la correspondiente Orden ministerial.

Art. 6.º A las situaciones de reemplazo por enfermo y por herido se pasará por baja en el servicio durante cuatro meses por uno de los dos motivos dentro de un año, aun no siendo seguidos tal número de meses, previo reconocimiento facultativo en el que resulte no se hallan restablecidos para el servicio; o un total de seis meses entre el disfrutado por licencia de enfermo y herido, incluso prórrogas y el permanecido de baja.

La duración del reemplazo será de un año, a contar de la fecha en que conceda al fin del cual serán nuevamente reconocidos, proponiendo, de no merecer la calificación de curados, el retiro o la licencia según proceda, a los enfermos; e instruyendo el oportuno expediente a los heridos para determinar la situación que les corresponda en definitiva.

A todos los efectos, serán considerados como heridos de guerra los lesionados por accidentes del servicio, previo reconocimiento de estas circunstancias, acreditado por expediente oportuno.

Los devengos del personal en situación de "reemplazo por enfermo" serán los mismos que en la de "disponible forzoso".

Los en situación de reemplazo por herido percibirán el íntegro del momento en que fueran lesionados.

Art. 7.º Pasarán a la situación de "en servicios especiales o de otros Ministerios":

a) Quienes sean designados por el Gobierno para desempeñar cargos de índole no militar, de la Administración Pública de análoga a superior categoría.

b) Los nombrados para el desempeño de puestos en carreras del Estado u otros destinos civiles o militares, no dependientes del Ministerio de la Gobernación, siempre que no lo sean como representantes o delegados de este Ministerio.

Los designados para estos destinos o cargos lo comunicarán inmediatamente a sus Jefes naturales para que llegue a conocimiento de este Ministerio, el que no obstante, recabará, si no hubiera recibido al efecto la oportuna notificación, la confirmación del nombramiento.

Los que se hallen en esta situación sólo percibirán con cargo al Presupuesto de Gobernación los devengos de carácter personal, siendo el resto de cuenta del organismo en que prestan sus servicios, siéndoles de abono para todos los efectos de antigüedad el tiempo que permanezcan en la misma.

Art. 8.º A la situación de "supernumerario sin sueldo" podrá pasar el personal del Cuerpo que lo solicite, por Orden del Ministro de la Gobernación y previo informe del Inspector General.

El tiempo mínimo de permanencia en esta situación será de un año, al cabo del cual se podrá solicitar la vuelta a activo, que se acordará en la misma forma que la concesión que el pase a la repetida situación.

El Ministerio de la Gobernación podrá disponer la vuelta a activo de los supernumerarios, tanto con carácter general como para determinado empleo, cuando las conveniencias del servicio así lo exijan.

No percibirán con cargo al presupuesto de Gobernación otros devengos que los de carácter personal, no entendiéndose como tales los quinquenios.

El tiempo que se permanezca en la situación de supernumerario sólo servirá de abono para el retiro y para perfeccionar los premios a la constancia en el servicio.

Art. 9.º A la situación de "procesado" pasará el personal que lo hubiera sido por auto Judicial confirmado, o no apelado, en el plazo reglamentario. Los que pasen a esta situación cesarán en los destinos que desempeñen, percibiendo los cuatro quintos del sueldo correspondiente a

estuviese existieren ción.

Art. 2. dos por dos los in que no expedient por la Ejército en la mis en armo Orden C de 1937

Las Su ria del rán hac única en el nu clarados

Los c servicio serán en próximo, proceda, de sus en la m tían par ellos.

Art. 3. Secundar enviarán Tribunal todos lo ellas el

Art. 4. dichos T Subpaga Ejército mediante

conste la pondient de aptit servicios expedida uno al in a la Sub conoimi Lo co nocimier

Barce

Señor...

(Del de 1.º d

Recomp tades.

Excm neral J tral, he

Hacie marcad sitoria Marzo cial" n fes de ceder r batalla

estuviesen constituidos, y donde no existieren, se procederá a su formación.

Art. 2.º También serán reconocidos por los referidos Tribunales todos los inútiles declarados como tales, que no obstante tener incoados sus expedientes y percibir sus haberes por la Pagaduría Secundaria del Ejército de Tierra, deban presentar en la misma nuevo certificado médico en armonía con lo dispuesto en la Orden Circular de 29 de Diciembre de 1937 ("Diario Oficial" número 1).

Las Subpagadurías de la Secundaria del Ejército de Tierra continuarán haciendo efectivos los haberes únicamente a aquellos causantes que en el nuevo reconocimiento sean declarados inútiles totales.

Los clasificados aptos para todo servicio o para servicios auxiliares, serán enviados al C. R. M. I. más próximo, para el destino ulterior que proceda, efectuándose la reclamación de sus haberes por dichos Centros en la misma forma en que lo efectúan para los demás incorporados a ellos.

Art. 3.º Las Subpagadurías de la Secundaria del Ejército de Tierra enviarán para su reconocimiento a los Tribunales Médicos mencionados, a todos los inútiles que insten ante ellas el cobro de haberes.

Art. 4.º Los fallos dictados por dichos Tribunales, a instancia de las Subpagadurías de la Secundaria del Ejército de Tierra, serán acreditados mediante certificaciones en las que conste la clasificación médica correspondiente y la calificación específica de aptitud para desempeñar diversos servicios, cuyas certificaciones serán expedidas por duplicado, entregando uno al interesado y remitiendo el otro a la Subpagaduría que solicitó el reconocimiento.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 28 de Marzo de 1938.

P. D.,
PEREZ SALAS

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 78, de 1.º de Abril de 1938.)

...

Recompensas.—Delegación de facultades.—Reducción de jerarquía.

Excmo. Sr.: A propuesta del General Jefe del Estado Mayor Central, he resuelto lo siguiente:

Haciendo uso de las atribuciones marcadas en la norma octava transitoria de la Orden circular de 22 de Marzo próximo pasado ("Diario Oficial" número 71), delego en los Jefes de Ejército la facultad de conceder recompensas sobre el campo de batalla a todos los que hallándose ba-

jo sus órdenes se distingan de modo extraordinario.

Las recompensas que podrán ser concedidas por dichos Jefes, serán: La Medalla del Deber, la Medalla del Valor, la Medalla de la Libertad, en los casos a que se refiere el párrafo de la norma undécima y el ascenso a Cabo, Sargento y Teniente, quedando obligados los citados Jefes a dar cuenta diariamente de las recompensas concedidas para su confirmación en el "Diario Oficial", sin perjuicio de ampliar el parte telegráfico con la propuesta escrita correspondiente, en la que se justifiquen los méritos contraídos por los individuos que hayan merecido la recompensa.

Igualmente quedan facultados los Jefes de Ejército, para proponer telegráficamente las demás recompensas no citadas en el párrafo anterior, a fin de reducir al mínimo los trámites que establecen las disposiciones vigentes.

Asimismo autorizo a los Jefes de Ejército para que apliquen ampliamente la Orden circular de 1.º de Septiembre de 1937 ("Diario Oficial" número 214), relativa a la reducción de categoría en el personal de Milicias que por su mal comportamiento no se haga acreedor a ejercer mando de Unidad.

De las sanciones que en este sentido se apliquen, me dará cuenta telegráficamente. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se seguirán los trámites normales para la administración de justicia en las Grandes Unidades, en todos aquellos casos en que deban entender los tribunales permanentes creados con este fin.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Abril de 1938.

PRIETO

Señor...

(Del "Diario Oficial" núm. 82, del 6 de Abril de 1938.)

...

DESTINOS

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que el Teniente coronel de Carabineros, don José Casted Sena, cese en el mando que actualmente ejerce y quede a disposición del Director general de dicho Instituto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 2 de Abril de 1938.

P. D.,
PEREZ SALAS

Señor...

...

Excmo. Sr.: He resuelto que el Teniente médico, provisional, don Enrique Sanmartín Falgueras, con destino a las órdenes del Jefe del Ejército de Levante, cause baja en el expresado empleo, que le fué concedido por Orden circular de 17 de Enero del pasado año ("D. O." número 19), por encontrarse prestando sus servicios en el Instituto de Carabineros, con la categoría de Capitán médico.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 31 de Marzo de 1938.

P. D.,
PEREZ SALAS

Señor...

(Del "Diario Oficial" núm. 80, del 4 de Abril de 1938.)



ORDENES

Cuerpo de Seguridad. - Disciplina

Ilmo. Sr.: Las diferentes fases por que atraviesa la guerra que sostenemos contra los invasores de nuestra patria, obliga a variar las normas dictadas para el afianzamiento de la subordinación y disciplina en el Cuerpo de Seguridad, por su carácter de organismo armado dependiente de este Ministerio, con miras a elevar la moral combativa de las Unidades que lo componen, en su doble y difícil misión de luchar en los frentes y mantener el orden público en la retaguardia. A tal fin fueron dictadas las Ordenes de este Ministerio de 7 y 14 de Diciembre del año último ("Gacetas" números 342 y 350), las cuales, si bien en principio se adaptaban al momento en que fueron promulgadas para no anular completamente el carácter esencialmente civil de la Institución, la práctica ha demostrado que las sanciones señaladas en las mentadas disposiciones no han surtido la necesaria eficacia hacia el fin que se perseguía. La privación de devengos, ya de suyo defectuosa, ha causado el mismo efecto que las suprimidas multas, sin lograr ejercer la debida fuerza coactiva; la suspensión de funciones lleva consigo una separación temporal del individuo objeto de la corrección con el consiguiente desaprovechamiento de una actividad, siempre necesaria, y una

nencia del servicio, tendrán derecho preferente a cubrir la primera vacante de su empleo, correspondiente a la antigüedad que se produzca en la guarnición en que servían, siempre que se haga constar este derecho taxativamente en la Orden de cese.

En los destinos por antigüedad, el pase a esta situación, si fué motivada por conveniencias del servicio, tendrá que fundamentarse en expediente.

En esta situación el personal percibirá el sueldo entero de su empleo, además de toda clase de devengos personales que tenga reconocidos, y el tiempo que permanezcan en esta situación les será de abono para todos los efectos de antigüedad.

Cuando al personal disponible forzoso se le obligue a concurrir a cursos, prácticas o maniobras, será agregado a alguna Unidad, centro o dependencia, y percibirá todos los devengos que disfruten los que sirvan en aquellos organismos. Los que voluntariamente soliciten y obtengan dichas agregaciones, sólo percibirán el devengo que les corresponda por su situación de disponible forzoso.

Art. 4.º A la situación de "Disponible voluntario" podrá pasar el personal que se encuentre en la situación de colocado o disponible forzoso, siempre que exista excedencia en la escala de su empleo respecto a las Plantillas vigentes, no computándose como excedente al personal en situación de reemplazo supernumerario, al servicio de otros Ministerios, o suspensos de empleo.

Los colocados que deseen el pase a esta situación deberán llevar un mínimo de permanencia de dos años en el destino, si éste lo hubiere obtenido a petición propia.

El personal en esta situación, además de los devengos personales a que tuviera derecho, percibirá los cuatro quintos del sueldo activo de su empleo, siéndole de abono, para todos los efectos de antigüedad, el tiempo que estén en esta situación.

Serán colocados en destino activo cuando lo exijan las necesidades del servicio, caso de desaparecer el excedente que permitió su pase a esta situación.

Los disponibles voluntarios no podrán solicitar destino, ni el pase a otra situación, excepto los de supernumerario hasta llevar un año en aquélla.

Art. 5.º Cuando como consecuencia de expediente, o por Orden de este Ministerio, sea separado de sus destinos, el personal quedará en la situación de "disponible gubernativo".

En esta situación percibirá los cuatro quintos del sueldo y los devengos de carácter personal que tenga concedidos, siéndoles también de abono el tiempo que permanezcan en esta situación para todos los efectos de antigüedad; pero no podrán solicitar, ni obtener destinos, ni asistir a cur-

sos ni prácticas ni entrar en turno de colocación forzosa, hasta tanto no cese en tal situación por medio de la correspondiente Orden ministerial.

Art. 6.º A las situaciones de reemplazo por enfermo y por herido se pasará por baja en el servicio durante cuatro meses por uno de los dos motivos dentro de un año, aun no siendo seguidos tal número de meses, previo reconocimiento facultativo en el que resulte no se hallan restablecidos para el servicio; o un total de seis meses entre el disfrutado por licencia de enfermo y herido, incluso prórrogas y el permanecido de baja.

La duración del reemplazo será de un año, a contar de la fecha en que conceda al fin del cual serán nuevamente reconocidos, proponiendo, de no merecer la calificación de curados, el retiro o la licencia según proceda, a los enfermos; e instruyendo el oportuno expediente a los heridos para determinar la situación que les corresponda en definitiva.

A todos los efectos, serán considerados como heridos de guerra los lesionados por accidentes del servicio, previo reconocimiento de estas circunstancias, acreditado por expediente oportuno.

Los devengos del personal en situación de "reemplazo por enfermo" serán los mismos que en la de "disponible forzoso".

Los en situación de reemplazo por herido percibirán el íntegro del momento en que fueran lesionados.

Art. 7.º Pasarán a la situación de "en servicios especiales o de otros Ministerios":

a) Quienes sean designados por el Gobierno para desempeñar cargos de índole no militar, de la Administración Pública de análoga a superior categoría.

b) Los nombrados para el desempeño de puestos en carreras del Estado u otros destinos civiles o militares, no dependientes del Ministerio de la Gobernación, siempre que no lo sean como representantes o delegados de este Ministerio.

Los designados para estos destinos o cargos lo comunicarán inmediatamente a sus Jefes naturales para que llegue a conocimiento de este Ministerio, el que no obstante, recabará, si no hubiera recibido al efecto la oportuna notificación, la confirmación del nombramiento.

Los que se hallen en esta situación sólo percibirán con cargo al Presupuesto de Gobernación los devengos de carácter personal, siendo el resto de cuenta del organismo en que presten sus servicios, siéndoles de abono para todos los efectos de antigüedad el tiempo que permanezcan en la misma.

Art. 8.º A la situación de "supernumerario sin sueldo" podrá pasar el personal del Cuerpo que lo solicite, por Orden del Ministro de la Gober-

nación y previo informe del Inspector General.

El tiempo mínimo de permanencia en esta situación será de un año, al cabo del cual se podrá solicitar la vuelta a activo, que se acordará en la misma forma que la concesión que el pase a la repetida situación.

El Ministerio de la Gobernación podrá disponer la vuelta a activo de los supernumerarios, tanto con carácter general como para determinado empleo, cuando las conveniencias del servicio así lo exijan.

No percibirán con cargo al presupuesto de Gobernación otros devengos que los de carácter personal, no entendiéndose como tales los quinquenios.

El tiempo que se permanezca en la situación de supernumerario sólo servirá de abono para el retiro y para perfeccionar los premios a la constancia en el servicio.

Art. 9.º A la situación de "procesado" pasará el personal que lo hubiera sido por auto Judicial confirmado, o no apelado, en el plazo reglamentario. Los que pasen a esta situación cesarán en los destinos que desempeñen, percibiendo los cuatro quintos del sueldo correspondiente a su empleo con las limitaciones que para los procesados establece la legislación vigente, más los devengos de carácter personal.

El tiempo que permanezcan en esta situación sólo les será de abono para haberes pasivos y quinquenios. En caso de absolución o sobreseimiento, recuperará todos sus derechos, teniendo derecho a percibir los atrasos que pudieran corresponderle como si hubiera permanecido en la situación en que se hallaba en la fecha del auto de procesamiento.

Art. 10. A la situación de "suspense de empleo" pasarán los como consecuencia de condena, o en virtud de expediente, sean suspendidos de empleo y sueldo. En uno u otro caso, percibirán los devengos que determine la sentencia o resolución que les sancionó.

El tiempo que permanezcan en esta situación no les será de abono para ningún efecto, ni durante el mismo podrán ejercer función alguna de las anexas a su empleo, ni podrán obtener ascenso.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 25 de Marzo de 1938.

P. D.,
EL INSPECTOR GENERAL
(De la "Gaceta" número 92, de 2 de Abril de 1938.)





DECRETO

Audiencias Territoriales y Provinciales
Competencia. - Delitos comunes
Excepciones

El tiempo transcurrido desde que se inició el movimiento subversivo y las enseñanzas que la realidad ha ido acumulando en torno a la organización de Tribunales y Juzgados, estimulan al Gobierno legítimo de la República, en su afán de ir logrando de una manera paulatina el restablecimiento de la plena normalidad en la vida judicial española, a pesar de las circunstancias de la guerra, a simplificar los Organismos creados en razón de necesidades del momento armonizando la tendencia de unidad orgánica de los mismos con las peculiaridades que exige la actualidad.

A ello van orientadas las modificaciones que se introducen por este Decreto, entre las que se destaca la de atribuir de nuevo a las Salas de lo Criminal de las Audiencias el conocimiento de los delitos comunes.

Se modifica así el sistema en uso que, sin distinguir entre los delitos comunes y los que se señalan por su matiz político, hace competente para conocer de unos y otros a los Tribunales Populares. Sustrayéndose del Jurado el conocimiento de aquellas infracciones de tipo vulgar que tienen su sanción en las leyes penales ordinarias y deben ser de la competencia exclusiva de los Jueces de Derecho, se atribuye al Tribunal Popular plenas facultades para entender de los delitos conexos con la rebelión militar, porque los motivos de índole política que tipifican los hechos punibles, indican la oportunidad de esa intervención del Jurado popular que la técnica jurídica rechaza para los otros casos.

Complemento de esta reforma básica es la fusión de los Tribunales Populares con los Jurados de Urgencia y Guardia, con lo que, al propio tiempo que se simplifica el armazón judicial, se logra que todos los matices de la desafección, salvo aquellos que están teñidos de la nota de espionaje o derrotismo, de los que conoce una jurisdicción especial, sean juzgados por unos mismos Tribunales, que serán los que valoren con criterio uniforme el grado de desafección e individualicen las responsabilidades al aplicar una escala de penas y medidas de seguridad amplia y flexible.

Otra innovación de este Decreto consiste en el robustecimiento y elevación en jerarquía de los Tribunales de Subsistencias, que creó el Decreto de diez y ocho de Septiembre de mil

novecientos treinta y siete, y que al distanciarse del justiciable, por atribuirse su competencia a los Tribunales Especiales de Guardia, ofrecerán mayores garantías de acierto y eficacia en la línea inexorable de sanción que el Gobierno tiene trazada para quien especula en materia de abastecimientos. Dichos Tribunales, cuya jurisdicción se extiende a toda una provincia y que actuarán fuera de la órbita opresora de los intereses locales, serán un órgano efecacísimo para la represión fulminante de los abusos que puedan cometerse en asuntos de tanta trascendencia como el abastecimiento de la población civil; y sin perjuicio de la especial autonomía que les corresponde por su naturaleza, se les articula dentro de la organización judicial de las Audiencias.

La facultad, en fin, que se confiere al Ministerio de Justicia para prorrogar la jurisdicción criminal, obedece a estímulos derivados del momento actual, que requiere afrontar debidamente las dificultades que origina la guerra y abrir al titular de este Departamento los cauces jurídicos necesarios para proveer en todo instante a las situaciones impuestas por el desplazamiento de la población reclusa.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La competencia para conocer de los delitos comunes comprendidos en el Código Penal o en las leyes penales especiales y de los delitos no estrictamente militares, cometidos por militares, marinos o paisanos, que definen y castigan las leyes penales del Ejército y de la Armada, corresponderá íntegramente a las Salas de lo Criminal de las Audiencias territoriales o Provinciales, con excepción de los casos especialmente atribuidos a otros Tribunales.

Los delitos no estrictamente militares a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que son los que determina el número cuarto del artículo diez del Decreto de Justicia de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, en relación con los artículos siete y catorce del Decreto de la Presidencia de igual fecha.

A las Salas de lo Criminal de las Audiencias territoriales o Provinciales corresponderá también el ejercicio de las demás funciones que les confiere la legislación orgánica y procesal vigente en lo que no hubiere sido modificado con posterioridad en virtud de precepto taxativo.

Artículo segundo. Las Salas de lo Criminal de las Audiencias formarán parte integrante de las mismas y se compondrán de un Presidente y dos Magistrados, de los cuales, uno, por lo menos, procederá de la Carrera judicial, y los restantes, si fuesen in-

terinos, será preciso que hayan prestado servicios judiciales con ese carácter, por tiempo mínimo de seis meses.

Los Presidentes de las Audiencias Provinciales lo serán también de la Sala de lo Criminal o de una de ellas si se establecieren dos o más y tendrán, con respecto a los Tribunales Populares o cualesquiera otros que formen parte de aquéllas, la facultad que determina el número diez del artículo quinientos ochenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que corresponderá en las Audiencias territoriales a los Presidentes de éstas.

El Ministro de Justicia adscribirá a estas Salas el personal auxiliar y subalterno que requieran las necesidades del servicio. Las funciones del Ministerio público las ejercerá en estas Salas la Fiscalía de las Audiencias respectivas.

Las Salas de lo Criminal y las Secciones de Derecho de los Tribunales Populares, constituirán las Audiencias Provinciales en pleno, a las que corresponderán las atribuciones que determina la Ley Orgánica. A las reuniones del Pleno, para actos que no tengan carácter judicial, será citado también el Fiscal de la Audiencia, conforme a lo prevenido en el artículo seiscientos uno de dicha Ley.

En los casos previstos en el artículo setenta y cuatro de la Ley Orgánica sustituirán a los Magistrados de la Sala de lo Criminal, los de la Sección de Derecho de los Tribunales Populares, y viceversa, y la designación se hará conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y cinco de la misma.

Artículo tercero. En los asuntos penales de que conozcan las Salas de lo Criminal de las Audiencias, ajustarán éstas estrictamente su modo de proceder a la Ley de Enjuiciamiento criminal, y contra las resoluciones que dicten podrán interponer las partes, en los casos que determina dicha Ley, los recursos de casación y revisión que regula el Libro quinto de la misma.

Cuando los delitos de la competencia de estas Salas afectaren al orden público, con arreglo a lo establecido en las Leyes de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y tres y veintitrés de Mayo y diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y seis, y se ejecutaren en alguno de los estados excepcionales a que dichas Leyes se refieren, se constituirán en Tribunal de Urgencia las expresadas Salas, para conocer de los mismos, y aplicarán el procedimiento especial que regula el Título tercero de la citada Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y tres, con las modificaciones establecidas en las de mil novecientos treinta y seis, también citadas, siempre que lo pidiere el Fiscal General de la República

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

para determinada causa o delito o como medida general en una o más Audiencias.

Artículo cuarto. Los Tribunales Populares seguirán constituidos en la forma que previene el artículo séptimo del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete y conocer exclusivamente:

Primero. De los delitos de rebelión comprendidos en el Código de Justicia militar y en el Código Penal de la Marina de Guerra, cualquiera que sea la condición de los reos y el lugar donde se cometan, excepto en los casos especialmente atribuidos a los Tribunales militares, al Tribunal Supremo o al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Segundo. De los hechos delictivos comprendidos en los Bandos dictados o que dicte el Ministro de la Gobernación, conforme a lo prevenido en los artículos primero del Decreto de la Presidencia del Consejo de diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis, y sesenta y dos y siguientes del Decreto de Justicia de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Tercero. De los actos de hostilidad o desafección al Régimen enumerados en el artículo cincuenta y cinco del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, siempre que por sus circunstancias o características no correspondan a la jurisdicción de los Tribunales especiales de Espionaje o Subsistencias. Los actos de hostilidad o desafección al Régimen serán castigados por los Tribunales Populares con las sanciones señaladas en el artículo noveno del Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Quedan suprimidos los Jurados de Urgencia y de Guardia que existen actualmente, los que remitirán las actuaciones en trámite a los Tribunales Populares correspondientes.

Artículo quinto. El procedimiento para instruir las causas por los delitos comprendidos en los números primero y segundo del artículo anterior se acomodará a los trámites establecidos en los artículos once al cincuenta y tres del Decreto de Justicia de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, que se aplicarán sin incurrir en dilaciones que no estén plenamente justificadas.

En los casos de hostilidad o desafección al Régimen se ajustarán los Tribunales Populares a las normas procesales establecidas para los Jurados de Urgencia en el Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete y concordantes, entendiéndose que todas las referencias que en ellas se hagan al Jurado de Urgencia lo son al Tribunal Popular correspondiente, con las siguientes modificaciones:

a) Una vez concluso el Juicio, el Presidente del Tribunal redactará las

preguntas que haya de contestar el Jurado, en las que se concretarán los hechos, móviles y conducta que sirvan de base para la acusación fiscal y las defensas, y acto continuo se procederá en la forma que determinan los artículos treinta y dos al cuarenta y tres del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

b) Leídas las contestaciones del Jurado a las preguntas del veredicto y cumplido, en su caso, lo que previenen los artículos cuarenta y siete y cincuenta y uno del mismo Decreto, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y a las defensas para que informen sobre la calificación legal de los hechos establecidos y soliciten la pena aplicable al caso, e inmediatamente la Sección de Derecho del Tribunal Popular dictará la sentencia.

c) Se observará también lo dispuesto en los artículos cuarenta y ocho al cincuenta del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, y en los casos a que se refiere el artículo cincuenta y dos del mismo, tratándose de actos de hostilidad o desafección al Régimen, la Sección de Derecho solamente tendrá la facultad que le confiere el apartado a) de dicho artículo, sin que contra los fallos que dicten los Tribunales Populares en esta materia pueda interponerse ningún recurso, que no sea el de revisión, que procederá después de transcurridos seis meses, por lo menos, conforme a lo establecido en los artículos once y siguientes del Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

d) Las incidencias de orden legal que se suscitaren durante la celebración del juicio serán resueltas por el Presidente del Tribunal o la Sección de Derecho con arreglo a sus atribuciones respectivas, quedando limitada al veredicto la actuación de los Jurados.

e) En la tramitación total de los expedientes por actos de hostilidad o desafección no deberá invertirse más de cuarenta y cinco días, desde el de su iniciación, y la Sección de Derecho del Tribunal podrá acordar por auto motivado la prisión atenuada o libertad provisional del presunto desafecto después de transcurrido ese término.

Artículo sexto. Los Secretarios de los Tribunales Populares extenderán el acta del juicio haciendo constar con claridad y sucintamente cuanto importe de lo ocurrido en él, conforme a lo dispuesto en las Ordenes de nueve de Enero de mil novecientos treinta y dos y veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, y después de leída al terminar aquél, la Sección de Derecho, de oficio o a petición de las partes, podrá acordar las adiciones o rectificaciones que fueren pertinentes.

Artículo séptimo. Las funciones atribuidas a los Tribunales Unipersonales de Subsistencias por el Decreto de dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete corresponderán, en lo sucesivo, a los Tribunales especiales de Guardia creados por Decreto de la Presidencia de veintinueve de Noviembre del mismo año.

Estos Tribunales serán los únicos competentes para conocer de las infracciones en materias de subsistencias cometidas en el territorio de la provincia donde radiquen, y aplicar a los responsables de las mismas las sanciones establecidas en el artículo tercero del Decreto de diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, en relación con el de la Presidencia de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Será considerado como infracción en esta materia, asimismo, el hecho de que un presunto comprador ofrezca al vendedor precios superiores a los fijados por la autoridad competente.

Artículo octavo. Los Tribunales especiales de Guardia quedarán adscritos a las Audiencias Provinciales del lugar donde hayan sido establecidos, y los Presidentes de las mismas, y en su caso los de las Audiencias territoriales, habilitarán las dependencias que necesiten y les prestarán el concurso indispensable para el normal funcionamiento de sus servicios, que se coordinarán con los de la Audiencia, dentro del régimen general orgánico de los mismos, dando cuenta al Presidente del Tribunal Supremo de las incidencias que ocurrieren.

Los Vocales de estos Tribunales tomarán posesión de sus cargos y prestarán la promesa de cumplirlos fielmente, ante el Presidente y el Secretario de los mismos. La fórmula de la promesa será equivalente a la de los funcionarios judiciales, y a dichos Vocales se les reputará también como Jueces, a los efectos de la responsabilidad en que incurran por los actos delictivos que realizaren en el ejercicio de las funciones.

Artículo noveno. El procedimiento ante los Tribunales Especiales de Guardia cuando conozcan de infracciones en materia de subsistencias, se iniciará por denuncia verbal, si el hecho se realiza en el lugar donde reside el Tribunal. En los demás casos la denuncia se hará por escrito. La acusación pública ante estos Tribunales en las materias que determina el párrafo anterior se ejercitará por los Abogados fiscales adscritos a los mismos. El juicio se celebrará, de no impedirlo causa justificada, en la primera sesión ulterior a la denuncia, ajustándose a la más estricta oralidad y en él se oirá al denunciante y al inculcado, se practicarán en el acto las pruebas que se propongan y

sean admitidos. que acerca autorice recuso el juicio el fallo que caso de ser los instrumentos cedimiento.

Contra los Tribunales en materia dará recurso.

Artículo nistro de J jurisdicción bunal y de prueba puedan pr prorrogación ello motivo cualificados caso, de la bunal Supr riza para aclaratoria requiera la creto.

Artículo gadas cuan gan a lo p que empez siguiente de ceta de la Gobierno d Cortes.

DISPOSICIONES

Primera.

nocer de l territorio j nales Pop Granada, c Buey y Ba Decreto se lo Criminal ciales, corr Real y Mu

Segunda nocer de l afección al territorio dos de Ur Cartagena, ponderá a de Extrem drid, respe

Tercera. del Tribun cerá de l territorio este Decre Salas de l cías provi hostilidad que compe de Mahón pular de i

Cuarta. de las A mirán la c este Decre los delitos los hechos

funciones
es Uniper.
por el De.
tiembre de
y siete co.
sivo, a los
e Guardia
Presidencia
ore del mis.

los únicos
de las in-
subsisten-
torio de la
, y aplicar
mismas las
el artículo
diez de Di-
s treinta y
e la Presi-
Agosto de
siete.

infracción
o, el hecho
ador ofrez-
superiores a
dad compe-

Tribunales
edarán ads-
Provinciales
ido estable-
de las mis-
las Audien-
rán las de-
ren y les
dispensable
ento de sus
rán con los
del régimen

tribunales to-
gos y pres-
plirlos fiel-
e y el Se-
La fórmula
alente a la
ales, y a di-
rá también
de la res-
ran por los
zaren en el

procedimiento
especiales de
de infrac-
sistencias, se
al, si el he-
r donde re-
demás casos
escrito. La
stos Tribu-
e determina
ercitará por
critos a los
rará, de no
a, en la pri-
a denuncia,
stricta orali-
nunciante y
arán en el
propongan y

sean admitidas por el Tribunal, sin que acerca de lo que acordare se autorice recurso alguno. Una vez concluso el juicio, el Tribunal dictará el fallo que con la denuncia, en el caso de ser ésta escrita, serán los únicos instrumentos escritos en este procedimiento.

Contra las sentencias que dicten los Tribunales especiales de Guardia en materia de subsistencias no se dará recurso alguno.

Artículo décimo. Se faculta al Ministro de Justicia para prorrogar la jurisdicción criminal de Jueces y Tribunales y para establecer los medios de prueba sustitutorios de los que puedan practicarse por causa de la prorrogación, cuando existieren para ello motivos de interés general muy cualificados, previo informe, en cada caso, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. Asimismo se le autoriza para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que requiera la aplicación de este Decreto.

Artículo undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto, que empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en la "Gaceta de la República", y del que el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

DISPOSICIONES ADICIONALES TRANSITORIAS

Primera. La competencia para conocer de los delitos realizados en el territorio jurisdiccional de los Tribunales Populares de Extremadura y Granada, con residencia en Cabeza de Buey y Baza, que con arreglo a este Decreto se transfiere a las Salas de lo Criminal de las Audiencias provinciales, corresponderá a las de Ciudad Real y Murcia, respectivamente.

Segunda. La competencia para conocer de los actos de hostilidad y desafección al Régimen realizados en el territorio jurisdiccional de los Jurados de Urgencia de Cabeza de Buey, Cartagena, Baza y Ocaña, corresponderá a los Tribunales Populares de Extremadura, Murcia, Baza y Madrid, respectivamente.

Tercera. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Mahón conocerá de los delitos realizados en su territorio jurisdiccional que atribuya este Decreto a la competencia de las Salas de lo Criminal de las Audiencias provinciales, y de los actos de hostilidad y desafección al Régimen que competen al Jurado de Urgencia de Mahón conocerá el Tribunal Popular de igual residencia.

Cuarta. Las Salas de lo Criminal de las Audiencias provinciales asumirán la competencia que les confiere este Decreto para el conocimiento de los delitos comunes, con respecto a los hechos delictivos de tal naturaleza

za que se realicen y los sumarios que se incoen por razón de los mismos a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, manteniéndose la competencia actualmente establecida en cuanto a los de fecha anterior.

Quinta. El Presidente del Tribunal Supremo dictará las instrucciones generales a los Presidentes de las Audiencias, quienes con arreglo a ellas adoptarán las medidas pertinentes al efecto de que se aceleren los procedimientos en curso y queden deslindadas las jurisdicciones de los distintos Tribunales; los que hayan de cesar en el conocimiento de asuntos atribuidos a otros, se inhibirán a favor de los competentes, a los que remitirán las actuaciones que tengan en tramitación.

Sexta. Por el Ministerio de Justicia se procederá a la formación de las plantillas de los Magistrados, Secretarios y personal auxiliar que han de quedar adscritos a las Salas de lo Criminal de las Audiencias y a los Tribunales Populares, y a la designación de los que hayan de desempeñar los diversos servicios.

Dado en Barcelona, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO ANSO ZUNZARREN

(De la "Gaceta de la República"
número 85, de 26 de Marzo de 1938.)

JEFE U OFICIAL:

Por tener a tu cargo oficina o mando de fuerza, estás obligado a preocuparte de que no falten en tu dependencia sellos Pro-Huérfanos de Carabineros, que debes interesar del Colegio de Carabineros de Alacúas (Valencia) y ofrecerlos a tus compañeros y subordinados, para que voluntariamente los fijen en cuantos documentos oficiales hayan de suscribir.

Con ello contribuirás a una de las más hermosas obras de solidaridad, facilitando medios de subsistencia a multitud de niños desgraciados que merecen todo nuestro cariño y desvelo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDEN

Títulos. - Estudios Extranjeros y españoles

La legislación española hasta el año mil novecientos veintitrés daba facilidades para que tanto los extranjeros como los españoles que hubieran estudiado en el extranjero pudieran dar aquí validez a los títulos obtenidos y estudios realizados en otros países. En veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco, el Gobierno dictatorial y reaccionario dió un Decreto que hacía casi imposible a los extranjeros el ejercicio de sus profesiones en España. La República, y menos en los actuales momentos en que tantos extranjeros antifascistas contribuyen con su esfuerzo a la defensa de las libertades de nuestro pueblo, e incluso pierden por ella su sangre, no puede seguir inspirándose en estos principios tan contrarios a la solidaridad que, sobre todo en materia de cultura, debe existir entre todos los pueblos democráticos.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Sanidad, y previo expediente incoado a instancia del interesado, podrá, en los casos que estime pertinentes, otorgar validez en España a cuantos títulos hayan sido expedidos en el extranjero a favor de españoles o extranjeros.

Artículo segundo. Igualmente podrá dar validez, en las mismas condiciones, a los estudios realizados por españoles o extranjeros en Centros de enseñanza extranjeros.

Artículo tercero. Tanto en uno como en otro caso, los solicitantes vendrán obligados a abonar los derechos e impuestos que para obtener esos títulos o realizar tales estudios en los Centros de enseñanza españoles debieran abonar de haber cursado éstos en España.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción Pública
y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

(De la "Gaceta de la República"
núm. 87, de 28 de Marzo de 1938.)

TEMAS MILITARES

Régimen Interior de los Cuerpos

(Continuación.)

Artículo 44. Al toque de formación, el capitán conducirá su Compañía o unidad al paraje señalado; pero si fuere un acto de servicio económico, será el oficial de semana quien la conduzca.

Artículo 45. Si ocurriese el caso de una *formación repentina*, bastará el toque de *general*, sin preceder otro alguno, para que la fuerza se disponga a acudir donde se la mande.

Artículo 46. En el caso de que trata el artículo anterior, el oficial o sargento que se hallare en cada dormitorio, dará la voz, a *formar con armas*, y la tropa las tomará.

Artículo 47. El que haya dado la orden de formar, dirá en qué traje se ha de hacer, si ya no se hubiese prevenido, y sin detenerse a más revista que la de armas y municiones, conducirá su fuerza al lugar de formación.

Artículo 48. A la hora de revista de policía se distribuirán las sobras por el oficial de semana, dando parte al capitán de Cuartel, y al de su Compañía, Escuadrón o Batería, a la hora que éste le señale, de haberlo así verificado.

Artículo 49. Después de la revista de policía tendrá lugar la instrucción teórica.

Artículo 50. A la hora de *Asamblea* para el relevo de las guardias, cada sargento de semana, tomando sus armas, revistará los individuos de su Compañía, Escuadrón o Batería que hayan de entrar de servicio, conduciéndolos después al lugar en que ha de reunirse la parada, entregándolos al ayudante de armas.

Debe entregarse la fuerza al ayudante de semana, pues si bien el subayudante tiene la obligación de revistar la que haya de entrar de servicio, lo hace sólo en concepto de auxiliar de aquél. (Véanse las obligaciones de la citada clase de tropa.)

Artículo 51. Al toque de *fagina* para cada comida, así como a la hora de tomar el café, formarán las unidades, llevando cada soldado su plato, su parte de pan y su cuchara, y saldrán de los dormitorios para el lugar de la distribución, conducidos

precisamente por los sargentos de semana; y a medida que cada individuo haya recibido su ración, marchará a sentarse en las mesas permanentes o provisionales al efecto, a menos que en el cuartel haya local a propósito para que coman las unidades reunidas todas juntas, o bien alternando, y que haya servicio especial de platos, jarros o vasos y cubiertos en el comedor.

Artículo 52. El traje para estos actos, como para todas las listas dentro del cuartel, será el mismo señalado para la de diana.

Artículo 53. Los aguadores se relevarán diariamente.

Cuando en el cuartel hubiese fuente o aljibe, al oír el toque, acudirán los de cada dormitorio, en traje de faena, para tomar el agua que correspondía; si se hubiere de ir por ella fuera del cuartel, se empleará el carro, con la cuba reglamentaria, y los soldados, así como el cabo, que los conducirá reunidos, vestirán con toda propiedad el traje de mecánica para la calle.

Artículo 54. Si por circunstancias extraordinarias, que sólo accidentalmente y que por muy corto tiempo pueden ocurrir, el agua se hubiere de conducir a hombros, se cuidará de proporcionar a los soldados la mayor comodidad posible, y de que en todo caso se presenten limpios y decentes.

Artículo 55. Por regla general, no se tomarán las armas para llevar la orden, comunicar partes ni darlos a las horas de listas en que la tropa no haya formado con ellas.

Artículo 56. Al toque de orden el sargento o cabo que deba tomarla por cada unidad, con arreglo al artículo 12, título IV, tratado II de la Ordenanza, se presentará provisto de su cuaderno y pluma, vestido en traje de calle y con sable o cuchillo, para salir a comunicar la orden inmediatamente que la reciba.

Artículo 57. Cuando el toque sea para comunicar *parte* u orden verbal, concurrirá asimismo el sargento o cabo de cada unidad en traje de calle, para llevar sin demora el aviso que corresponda.

Artículo 58. Para las *conferencias de oficiales* se reunirán éstos en

el lugar designado al efecto, luego que se dé el toque correspondiente.

Artículo 59. Igualmente se reunirán los sargentos para sus conferencias y academias.

Artículo 60. Para la Academia y Escuela de Cabos y aspirantes cuidarán los Sargentos de semana de que ninguno se exima, ni aun el de Cuartel, pues el Sargento y el Cabo deben sustituirse para que uno esté siempre en el dormitorio mientras el otro asiste a su instrucción; si las Academias de una y otra clase fuesen a una misma hora, cada Capitán, en su Compañía o Escuadrón, providenciará lo más conveniente para que todos puedan asistir.

Artículo 61. A los *ejercicios* deben asistir uno y otro, puesto que no queda en los dormitorios tropa a quien vigilar.

Artículo 63. Al toque de *marcha*, cada Sargento de semana revistará a los soldados y Cabos que hayan de salir a paseo, impidiendo verificarlo a todo el que no vaya en el traje mandado y con la propiedad y aseo correspondiente; cuya formalidad se observará igualmente con cualquier individuo que en horas extraordinarias haya de salir del cuartel o sea nombrado para algún servicio. No obstante esta revista parcial, el Sargento de puertas cumplirá su cometido.

Artículo 64. Si en vez de salir a paseo o con otro objeto toda la tropa, debiera verificarlo sólo una parte de ella, el Sargento de semana acompañará hasta la puerta del cuartel a la que deba salir.

Artículo 65. Cuando la tropa esté en paseo, se volverán a barrer los dormitorios bajo la dirección del Cabo de cuartel, por los cuarteros, los cuales, desde la revista de policía, estarán vestidos en el traje de cuartel propio de la estación, teniendo, como distintivo de su servicio, una chapa de metal con la palabra "cuartel" en el antebrazo izquierdo.

Artículo 66. La *música y banda de tambores y cornetas o trompetas* asistirán a las Academias en traje de cuartel.

(Continuará.)